



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

30 de diciembre de 1997

Núm. 138-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000118 **Aplicación por España de la Convención sobre prohibición de uso, almacenamiento, fabricación y transferencia de minas antipersonales y su destrucción.**

Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000118.

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley de aplicación por España de la Convención sobre prohibición de uso, almacenamiento, fabricación y transferencia de minas antipersonales y su destrucción.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo

establecido en el artículo 124 y siguientes presentar la siguiente Proposición de Ley de aplicación por España de la Convención sobre prohibición de uso, almacenamiento, fabricación y transferencia de minas antipersonales y su destrucción, para su debate en el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 1997.— El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Juan Manuel Eguiagaray Ucelay**.

Exposición de Motivos

El 25 de febrero de 1997, el Congreso de los Diputados adoptó una posición unánime en favor de la adopción por España de un régimen de prohibición total de las minas antipersonales y pidió al Gobierno que remitiese a las Cortes Generales un Proyecto de Ley regulando dicha prohibición. Con esta decisión el Parlamento se hacía eco de una demanda abiertamente planteada en la sociedad española y de un clamor que ha ido creciendo a lo largo de los últimos meses.

El acuerdo adoptado pretendía reflejar en este sentido un compromiso político de repulsa a un instrumento indiscriminado de destrucción y muerte, por cuya causa se calcula que 800 personas mueren cada mes víctimas de la explosión de estos artefactos y otras 1.200 resultan heridas, evidenciando que en la actualidad estas minas no matan sino a personas indefensas, por lo que su erradicación no admite excusas, reservas ni paliativos.

Como se señaló con motivo de la reciente firma en Ottawa de la Convención para la prohibición total de las

minas antipersonales, dicha prohibición no tendrá sentido si no se cumple y si no se adquiere el compromiso de eliminarlas. La presente Ley es la expresión normativa de la voluntad del Parlamento español y de nuestro compromiso, como país, para proceder a su total erradicación.

Además, la propia Convención establece en su artículo 9 la obligación de todos los Estados que forman parte de la misma, de adoptar normativamente todas aquellas medidas necesarias que aseguren, bajo la responsabilidad y control de cada Estado, tanto la prevención como la supresión de todo tipo de actividad prohibida que pudieran realizar las personas sometidas a su jurisdicción o en el territorio nacional.

Por otra parte, las previsiones del artículo 1 de la citada Convención determinan la responsabilidad de los Estados para fijar el procedimiento que asegure la destrucción de todas sus minas antipersonales. Asimismo incluye, ante el largo y complejo proceso de ratificación y de su entrada en vigor, la propuesta de aplicación provisional de la obligación establecida en el citado artículo, al objeto de poder poner ya en marcha el objetivo de la prohibición.

La presente Ley asume dichas obligaciones en su ámbito de aplicación, regulando expresamente el procedimiento o régimen de excepciones que, con la exclusiva finalidad de desarrollar las técnicas, el entrenamiento y adiestramiento necesarios para la detección, desactivación, desmantelamiento o destrucción de minas antipersonales, deben autorizarse para el cumplimiento de los objetivos de la Convención.

Establece asimismo el plazo tasado de un año para proceder al desmantelamiento y destrucción del «stock» de minas antipersonales actualmente existente en nuestro territorio, así como el adecuado control parlamentario que requieren estas actuaciones —encomendadas al ministro de Defensa— de cara a asegurar a nuestra propia opinión pública sobre su cumplimiento efectivo y también en consonancia con las medidas de transparencia e información al Secretario General de Naciones Unidas, que han sido adoptadas internacionalmente tras la firma del mencionado instrumento en Otawa.

En la misma línea, se recogen las obligaciones que deben adoptarse para garantizar la necesaria colaboración y cooperación internacional en esta materia y que significa facilitar el deber de información o de consulta acordados, así como respecto de la eventual existencia de Comisiones de encuesta o verificación que Naciones Unidas acuerde realizar en nuestro territorio, en relación al cumplimiento de las previsiones de la Convención.

Por último, esta Ley quiere también hacerse eco y responder al llamamiento que, desde la propia Convención y recogiendo el sentir de las numerosas organizaciones humanitarias que han impulsado y apoyado la campaña internacional para la prohibición de minas antipersonales, se realiza a cada uno de los Estados para que colaboren tanto en el proceso de desactivación de las minas enterradas en las zonas de conflicto como para el apoyo y la asistencia en la recuperación física y psicológica de sus innumerables víctimas.

A dicho objetivo también responde esta Ley, que vincula nuestro apoyo financiero, técnico y humanitario a los programas de desactivación y desmantelamiento de

las minas existentes, a los de cooperación y asistencia a sus víctimas que deben extenderse también a la concienciación, educación y rehabilitación de las poblaciones afectadas. Este compromiso deberá además concretarse en una partida presupuestaria específica, como contribución al Fondo Fiduciario Internacional de Naciones Unidas para dichos fines.

Esta Ley pretende, por tanto, contribuir al objetivo de salvar las vidas de inocentes y responder, desde el cumplimiento de la obligación de prohibición total de minas antipersonales, a un compromiso solidario de toda la sociedad española con la comunidad internacional.

Artículo 1.º Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de la prohibición del uso, fabricación o adquisición, exportación o importación de todo tipo de minas antipersonales, así como su almacenamiento, posesión o cualquier otro tipo de transferencia directa o indirecta, incluido el desplazamiento material de este tipo de minas.

La presente Ley regula asimismo las obligaciones del Estado español y las medidas que se dictan en aplicación y ejecución de la Convención sobre prohibición de uso, almacenamiento, fabricación y transferencia de minas antipersonales y su destrucción, adoptada en Oslo el 18 de septiembre de 1997 y firmada en Otawa, los días 3 y 4 de diciembre del mismo año.

Artículo 2.º Definiciones

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. «Convención»: La Convención sobre prohibición de uso, almacenamiento, fabricación y transferencia de minas antipersonales y su destrucción, cuyo texto deberá incluirse como Anexo a esta Ley, así como el de las modificaciones que se incorporen como consecuencia de lo establecido en el artículo 13 de la misma.

2. «Mina antipersonal»: Mina es todo artefacto que, mediante su fabricación o alteración, está destinado a explotar como consecuencia de la presencia, proximidad o contacto de una persona y que resulta capaz de incapacitar, herir o matar a una o más personas.

3. «Dispositivo de antimanipulación»: Ingenio destinado a proteger una mina antipersonal y que forma parte, está unido, añadido o situado bajo dicho artefacto y que se activa ante cualquier tentativa de manipulación o cuando se realiza cualquier otro intento de intervención en la mina.

4. «Transferencia»: La transferencia de minas antipersonales incluye además de su desplazamiento dentro y fuera del territorio nacional, la transferencia del derecho de propiedad o de las facultades de control de las mismas.

Artículo 3.º Prohibiciones

1. Se prohíbe expresamente:

a) La colocación de minas antipersonales debajo, sobre o cerca de la tierra o de cualquier otra superficie, con la finalidad de que se produzca su explosión ante la presencia, proximidad o contacto de cualquier persona.

b) Desarrollar, fabricar, adquirir, almacenar, poseer o transferir directa o indirectamente a terceros, minas antipersonales.

2. No obstante, podrá excepcionalmente autorizarse:

a) La colocación, adquisición, posesión o transferencia de un número limitado de minas antipersonales, en los términos establecidos en el artículo 5.º, apartado 3 de esta Ley.

b) La adquisición, posesión o transferencia de minas antipersonales al objeto de proceder a su destrucción.

c) La adquisición, posesión o transferencia de minas antipersonales que hayan sido previamente desactivadas de conformidad con los requisitos establecidos reglamentariamente o que sean desactivadas mediante:

— La remoción de todas las sustancias explosivas, incluyendo el cargador original, el repetidor y la carga principal de la mina antipersonal además de cualquier fusible, percutor o detonador;

— La remoción o destrucción del mecanismo básico o detonador o su inoperabilidad, de forma que no pueda restablecerse dicha función;

d) Participar en operaciones, ejercicios u otras actividades militares con las Fuerzas Armadas de otro Estado que no forme parte del Tratado, siempre que dicha participación no signifique colaboración activa en actividades prohibidas por la Convención.

Artículo 4.º Excepciones

Al objeto de garantizar la efectividad de los procedimientos que se regulan en la presente Ley y de conformidad con las disposiciones establecidas, no serán objeto de las infracciones previstas en la misma quienes, en el ejercicio de sus funciones o cargo asignado, resulten habilitados para adquirir, poseer o transferir minas antipersonales al objeto de proceder a su desmantelamiento y que, en todo caso, se designarán entre:

a) Miembros de las Fuerzas Armadas del Ejército español;

b) Miembros destacados para operaciones de mantenimiento de la paz;

c) Personas designadas por el Gobierno de la Nación, en representación del Estado español.

Artículo 5.º Procedimiento para la destrucción de minas antipersonales

1. Toda persona que, a excepción de lo previsto en el artículo 4.º de la presente Ley, posea una mina antipersonal, deberá sin dilación alguna entregarla para su destrucción a la Autoridad que, mediante Real Decreto, será

nombrada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente de este artículo, el Ministro de Defensa asegurará en un plazo no superior a un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la destrucción de todas las minas antipersonales almacenadas en el territorio español incluidas las que deban ser recepcionadas en los términos a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

3. El Ministro de Defensa podrá autorizar la colocación, adquisición, posesión o transferencia de un determinado número de minas antipersonales, con la finalidad exclusiva de desarrollar técnicas y realizar actividades de entrenamiento y adiestramiento de los equipos necesarios para la detección, desactivación, desmantelamiento o destrucción de minas antipersonales, sin perjuicio de que dicho número no podrá exceder del mínimo que resulte absolutamente necesario para dichos propósitos.

4. El Gobierno informará al Congreso de los Diputados de los planes y plazos adecuados para proceder al cumplimiento efectivo de lo establecido en este artículo, confirmando periódicamente a la Cámara hasta la efectiva y total destrucción del «stock» de minas antipersonales existente en el territorio español, así como del límite al número existente de las mismas que haya sido sucesivamente autorizado, a los efectos previstos en el apartado 3 de este artículo.

5. El Gobierno adoptará las medidas necesarias a fin de que los documentos que contienen la doctrina de defensa española, excluyan de manera expresa el uso de minas antipersonales.

Artículo 6.º Procedimiento para garantizar la transparencia e información

1. El Ministro podrá requerir mediante resolución adoptada al respecto, a cualquier persona que considere que, presumiblemente, posea información o documentos relevantes para la gestión y adecuada aplicación de esa Ley o que, a su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Convención, sea requerida al Estado Español para su informe al Secretario General de Naciones Unidas, al objeto de que facilite la citada información o documentos al Ministro o a la persona designada por el mismo.

2. El plazo fijado para la correspondiente audiencia, será al menos de siete días a partir de la notificación de la resolución.

3. Si la persona o personas requeridas se niegan o impiden facilitar aquella información o documentos solicitados previamente de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores, el Ministro remitirá las actuaciones correspondientes a la autoridad judicial competente, al objeto de que ordene las actuaciones correspondientes.

4. Con el fin de garantizar la adecuada observancia de las obligaciones del Estado español en relación a lo establecido en la Convención o la primacía del interés general respecto de la intimidad o protección de los derechos individuales que pudieran resultar afectados, el juez ordenará a la persona requerida que facili-

te la información y documentación solicitada, si de las actuaciones practicadas y tras el correspondiente trámite de audiencia considera que procede acordar el que dicha información o documentación resulte disponible.

Artículo 7.º Mecanismos de clarificación y verificación de las disposiciones acordadas en la Convención

1. El Gobierno facilitará al Secretario General de Naciones Unidas toda la información relativa a las previsiones de cumplimiento de la Convención que le sea requerida.

2. Autorizada una Comisión de Verificación en España de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Convención, el Ministro de Defensa expedirá a cada uno de los miembros de dicha Comisión un certificado que deberá, en todo caso, incluir:

a) Una identificación nominal, especificando la autoridad y funciones asignadas que habiliten para el desarrollo adecuado de dicha misión en España;

b) Que dicho miembro disfruta de los privilegios e inmunidades establecidos en el Artículo VI de la Convención de Naciones Unidas sobre Privilegios e Inmunidades de 13 de febrero de 1946;

c) Cualquier otra información y circunstancias aplicables que el Ministro considere conveniente al objeto de facilitar las actividades a realizar por el comisionado en territorio español.

2. Todo comisionado que desee inspeccionar cualquier instalación situada en el territorio español deberá mostrar dicho certificado a la persona que así lo requiera y sea responsable de su vigilancia o seguridad.

3. De conformidad con lo establecido en esta Ley, todo miembro de dicha Comisión podrá acceder en cualquier momento y de conformidad con las previsiones de la mencionada Convención, a cualquier instalación militar, arsenal u otro tipo de emplazamiento o instalación civil que tenga o pueda tener capacidad de desarrollar, fabricar o almacenar minas antipersonales o componentes para su producción.

4. Al objeto de facilitar el desarrollo de la inspección de cualquier miembro de la Comisión de Verificación, podrán ser acompañados por aquellas personas que, a dichos efectos, hayan sido designadas por el Ministro y que, a su vez, podrán ordenar a las personas encargadas del control del emplazamiento objeto de inspección que:

a) Faciliten el acceso del comisionado a cualquier zona, contenedor, lugar o emplazamiento que esté situado en el recinto;

b) Permitan al comisionado examinar cualquier objeto en dicho recinto;

c) Permitan al comisionado realizar copias de cualquier información contenida en los registros, archivos, papeles o sistemas electrónicos de información que se

guarden o utilicen en dicho recinto, así como el traslado de la misma.

d) Faciliten al comisionado tomar fotografías de cualquier objeto situado en dicho emplazamiento, así como llevarse fotografías o negativos o películas realizadas sobre dicho emplazamiento.

e) Permitan al comisionado entrevistar a cualquier persona que se encuentre en dicho emplazamiento;

f) Permitan al comisionado tomar muestras de análisis de cualquier sustancia u objeto, facilitándole obtener muestras para ordenar análisis externos.

6. En el curso de la misión encomendada al comisionado, ninguna autoridad o persona podrá:

a) Transmitir al comisionado o a las personas designadas para acompañarle, con conocimiento de causa, cualquier afirmación falsa o engañosa relativa al emplazamiento u objeto que esté siendo inspeccionado;

b) Obstruir intencionadamente la Inspección.

7. En el supuesto de que el emplazamiento que deba ser inspeccionado sea una vivienda, el comisionado o la persona que haya sido designada para acompañarle, no podrán acceder a la misma sin en el previo consentimiento de su legítimo ocupante.

8. Si el emplazamiento a inspeccionar no es una vivienda, el comisionado o la persona que haya sido designada para acompañarle, en el supuesto de no poder acceder al mismo sin el consentimiento de la persona responsable de su control, deberán aportar la orden cursada de conformidad con lo establecido en el apartado 5 de este artículo.

9. Mediante petición expresa de parte, el juez competente, si considera fehacientemente que se dan los supuestos enumerados en los apartados siguientes, podrá expedir el correspondiente mandamiento judicial bajo la reserva de cumplimiento de las condiciones que, en su caso, determine al objeto de que el comisionado y la o las personas designadas para acompañarle, procedan a efectuar la visita de inspección y siempre que:

a) Existan motivos razonables para creer que el comisionado podrá encontrar en dicho emplazamiento informaciones o objetos relacionados con la observancia de la mencionada Convención.

b) Ello sea necesario para el cumplimiento de la misión encomendada en cuanto al establecimiento de los hechos.

c) El acceso haya sido denegado o existan motivos razonables que lleven a considerar que dicho acceso será impedido o que se dificultarán las previsiones de la Inspección, en los términos establecidos en el apartado 4 de este artículo.

d) El juez que haya ordenado las correspondientes actuaciones podrá asimismo ordenar la colaboración de cualquier persona que estime necesaria para ejecutar el mencionado mandamiento.

10. Dicha autorización judicial de acceso al emplazamiento podrá exceptuarse cuando la urgencia de la si-

tuación no permita su expedición inmediata, siempre que se reúnan los requisitos legalmente establecidos para su obtención.

11. El titular del mandato no podrá recurrir al uso de la fuerza para ejecutar dicha orden, a no ser que haya sido expresamente autorizado para ello y venga acompañado por un agente de la policía judicial.

Artículo 8.º Cooperación Internacional para la rehabilitación y reinserción de las poblaciones víctimas de las minas antipersonales y de apoyo a los programas de Naciones Unidas para el desminado

1. Se adoptarán las medidas administrativas necesarias para comprometer el apoyo financiero y la colaboración en programas y proyectos de ayuda humanitaria, tanto de carácter bilateral o multilateral que requiere la contribución y apoyo por parte del Estado español a las campañas internacionales para la desactivación y desmantelamiento de las minas existentes.

2. Asimismo se incluirá la necesaria provisión de una partida presupuestaria específica en apoyo del Fondo Fiduciario Internacional de Naciones Unidas, para programas de cooperación y asistencia a sus víctimas, incluyendo programas de concienciación, educación y rehabilitación de las poblaciones afectadas, así como de contribución tecnológica y de formación de equipos adecuados para contribuir a su total erradicación.

Artículo 9.º Disposiciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley

En cuanto a las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, serán de aplicación la Ley Orgánica 12/1995, de represión del contrabando, y el Código Penal vigente, aprobado mediante Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas reglamentarias precisas para el adecuado desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».